



269

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día uno de octubre del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-022-2013-11**, ha sido diligenciado en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, REALIZADO A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**, durante el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce, efectuado por la Oficina Regional de San Miguel, de ésta Corte, contra los señores: **OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ**, Alcalde Municipal; **MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES**, Sindica Municipal; **JOSE GODOFREDO REYES**, Primer Regidor; **JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA**, Segundo Regidor; **MIGUEL ANGEL CANALES CANALES**, Tercer Regidor; **JOSE RENE SARAVIA GARCIA**, Cuarto Regidor; **JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES**, Quinto Regidor; **JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO**, Sexto Regidor y **RICARDO ANTONIO QUINTEROS ALEMAN**, Tesorero Municipal, quienes actuaron en la Municipalidad y período referido.

Han intervenido en ésta Instancia la **Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en su carácter personal los señores referidos en el preámbulo de esta Sentencia, tal como se comprueba mediante auto que corre agregado a fs. 253.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:

I- Que con fecha tres de abril del año dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe en mención, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de folio 31, ordenándose proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a cada servidor actuante, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folio 32, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II- A fs.37, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, mostrándose parte en el presente proceso, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo, agregados a fs. 38 y 39, a quien se le tubo por parte en el presente proceso, como consta en resolución emitida por esta Cámara, a las once horas con quince minutos del día dos de mayo del presente año, agregada a fs.39 vto a fs.40 fte.

III- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría antes relacionado, ésta Cámara emitió el **PLIEGO DE REPAROS**, agregado de fs.32 a fs.36 ambos vuelto, ordenándose en el mismo el Emplazamiento de los servidores reparados, los cuales constan del fs.43 a fs.51, a fin de que ejerzan su derecho de defensa en el presente juicio, acto procesal de comunicación, notificado al Ministerio Público Fiscal, como consta a fs. 41.

IV- A fs. 52 al fs.54, corre agregado el escrito presentado en forma conjunta por los señores, OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES, JOSE GODOFREDO REYES, JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES, JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO y RICARDO ANTONIO QUINTEROS ALEMAN, quienes haciendo uso del derecho de defensa que legalmente les asiste en lo medular EXPONEN "... Que se nos fue notificada la resolución en el Juicio de Cuentas número **Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-022-2013-11**, que por medio de este escrito acudo a ustedes a fin de ampliar y demostrar los reparos Número: **REPARO NUMERO UNO: FALTA DE RENDICION DE FIANZA**; Manifestamos que en dicho reparo ya se cuenta con las fianzas respectivas para lo cual anexamos a ustedes fotocopias de dicha documentación por lo cual consideramos que dicho reparo tendría que desvanecerse, de igual manera para el período en cuestionamiento lo que se tenia eran unas fianzas simples, de esta manera se da cumplimiento a lo que establece el Art. 97 del Código Municipal, Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO DOS: UTILIZACION INDEBIDA DEL FODES 75%**; Manifestamos a ustedes que dicho reparo no es de proceder, debido a que todo se ha hecho de acuerdo a proyectos de apoyo en Consultorías, asesorías, cancelación por servicios de Energía Eléctrica y Otros, por lo cual consideramos que dicho reparo no es de proceder y tendría que desvanecerse. **REPARO NÚMERO TRES: PAGO DE BONO AL AUDITOR INTERNO**; Manifestamos a ustedes que en base a lo que establece el Código de Trabajo en el Art. 20. Se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el



hecho de que una persona preste sus servicios a otra, por más de dos días consecutivos. Probada la subordinación también se presume el contrato, aunque fueren por menor tiempo los servicios prestados. Art. 24. En los Contratos Individuales de trabajo se entenderán incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, emanados de las distintas fuentes de derecho laboral, tales como: **a)** los establecidos en este Código, leyes y reglamentos de trabajo, **b)** los establecidos en los reglamentos internos de trabajo, **c)** los consignados en los contratos y convenciones colectivos de trabajo, **d)** los que surgen del arreglo directo o del avenamiento ante el director General de Trabajo, en los conflictos colectivos de carácter económico, **e)** los que resulten del laudo arbitral pronunciado en los conflictos a que se refiere el literal anterior y **f)** los consagrados por la costumbre de empresa. Art. 196. Todo patrono esta obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo. Art. 197. Los patronos estarán obligados al pago completo de la prima en concepto de aguinaldo, cuando el trabajador tuviere un año o más de estar a su servicio. Los trabajadores que al día doce de diciembre no tuvieran un año de servir a un mismo patrono, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido si hubieran completado un año de servicios a la fecha indicada. Por tal motivo y en base a la Ley anterior es que se proporcionó el Aguinaldo respectivo que no se estipula en el contrato de trabajo firmado entre la Municipalidad y el Auditor Interno, pero **POR LEY** fue que se le dio. Por lo cual consideramos que dicha deficiencia tendría que desvanecerse. **REPARO NÚMERO CUATRO; FALTA DE VALUO POR PARTE DE PERITO DE LA DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO;** Manifestamos a ustedes que con fecha 10 de Agosto de 2010, se solicitó a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda el apoyo para la compra de las propiedades por lo cual consideramos que se cumplió con el requisito que le Art. 139 del Código Municipal. Y en espera de los 30 días que la ley estipula no recibimos notificación al respecto, se procedió en el año 2011 a contratar a un Perito Evaluador Autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para que efectuara dicho valuó. **REPARO NÚMERO CINCO: CHEQUES EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO:** Anexamos documentación de Soporte para desvanecer dicho reparo de igual manera listado de los recibos y facturas presentadas. **REPARO NÚMERO SEIS: FALTA DE CONTROL DE LA ENTREGA DE UNIFORMES E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS:** Manifestamos a ustedes que anexamos fotocopia del perfil para la entrega de implementos deportivos a los equipos del Municipio de Sociedad, de igual manera el acta de recibido de dicho representante del equipo a quien se le entrego los implementos, la entrega la cual se refleja con los videos proporcionados en su momento según lo manifiesta el Art. 206 del Código de Procedimientos Civiles, Hacen plena prueba, salvo los actos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entenderán por tales: 1) los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, 2) las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidos por los funcionarios respectivos en la forma legal; 3) las



certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que tengan a su cargo; y 4) las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley. Los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Gobierno adopte en sus distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensará con timbres fiscales. (26)(67)(70). **REPARO NÚMERO SIETE; PROYECTO EJECUTADO, PAGADO Y NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO;** Manifestamos ustedes que dicho proyecto se programó en dos etapas, la primera "Introducción de Aguas Negras a la Colonia Carrillo", y la Segunda Etapa "El Colector de Aguas Negras de la Colonia Carrillo", anexamos a ustedes los Acuerdos Municipales de priorización del proyecto y aprobación de Carpeta Técnica de igual manera autorización al jefe de la UACI para que inicie con el proceso de licitación, en cuanto al impacto ambiental no es necesario ya que se conectará a una tubería existente, como segunda etapa. "*****". El anterior escrito se admitió según resolución emitida por esta Cámara el día dieciocho de julio del presente año, agregada a fs.252 a fs.253 ambos vuelto, teniéndoseles por parte a los servidores señalados al inicio de este Romano y por contestado el Pliego de Reparos, agregándose documentación presentada, confiriéndose Audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emita su correspondiente opinión dentro del término de Ley.

V- De fs.264 a fs.267, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Corte, por parte de la **Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quién en lo medular MANIFESTÓ: "*****"...Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil trece, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO.** Responsabilidad Administrativa (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) Hallazgo No. 1 Titulado **"FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA"**. En cuanto a este reparo, los cuentadantes cuestionados presentan como prueba de descargo rendición de fianza durante el período del 1 de enero de 2013 al 01 de enero de 2014, pero es el caso que el período auditado y que dio origen al presente juicios de cuentas, es del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, por lo tanto la prueba presentada por los reparados es de fecha posterior al período auditado, dejando en evidencia que al momento que se les realizó la auditoria la deficiencia señalada por los auditores existía ya que no demuestran que dentro del período auditado existiera la respectiva fianza para los encargados del manejo de fondos de la federación. Ahora bien los cuentadantes argumentan y presentan como prueba que durante el período auditado lo que se tenía eran unas fianzas simples y letras de cambio, pero es el caso que estas fianzas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



simples y letras de cambio no se encuentran contempladas en el Art. 1 literales a), b), e), y d) de las Disposiciones relativas al sistema de fianzas de los empleados que manejan Fondos Públicos y Valores de la Nación, por lo tanto queda más que evidenciado que hubo por parte de los cuentadantes inobservancia a disposición legal, por lo tanto, para la suscrita este reparo se mantiene. **REPARO NÚMERO DOS.** Responsabilidad Administrativa (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) Hallazgo No. 2 Titulado **"UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL FODES 75%".** En relación a este reparo la suscrita hago las siguientes consideraciones: Según el informe de auditoría, se verificó que la Municipalidad, canceló la cantidad de \$87,633.99, en concepto de consultorías, asesorías, servicios profesionales, compra de juguetes, sonido en diversos eventos municipales, energía eléctrica antes de la fecha de vencimiento, con fondos FODES 75%; gastos que no eran elegibles para ser pagados con estos recursos. Es de mencionar en primer lugar, que los cuentadantes se limitan hacer una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo en relación a todos los reparos mencionados anteriormente. En segundo lugar; El artículo 5 de la Ley Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, concretamente establece que "Los recursos provenientes de dicho fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio", asimismo el artículo 12 del Reglamento del mismo cuerpo legal, consigna que el 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y social de los Municipios deberán ser invertido en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, así como a proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio; es decir, los fondos FODES 75% **deben ser utilizados para obras de inversión principalmente obras de infraestructura** (deportivas, turísticas, etc.) en beneficio de los habitantes del municipio, no para el pago de juguetes, asesorías sonido para eventos municipales, etc.; por lo tanto, las erogaciones que se efectuaron y que fueron señaladas por los auditores no están comprendidas para que sean erogadas con fondos FODES 75%, convirtiéndose en gastos no elegibles con estos fondos. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...** se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso.. .", siendo para la suscrita procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida. **REPARO NÚMERO TRES.** Responsabilidad Administrativa y Patrimonial (Art. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) Hallazgo No. 3 Titulado **"PAGO DE BONO AL AUDITOR FISCAL".** En cuanto a este reparo, los cuentadantes presentan como prueba



el **Contrato de Prestación de Servicio de Auditoría Interna**, en el cual en el numeral **IV FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO**, se establece en el **literal a) TIEMPO: dos días semanales**, los cuales pueden ser elegidos y modificados entre ambas partes siempre y cuando no hubiere inconvenientes para el contratante; quedando demostrado que el Auditor Interno presta servicios profesionales ya que no labora de forma permanente con la municipalidad para que pueda éste gozar de los beneficios de un empleado permanente de la Municipalidad, ya que según el contrato solo lo hará por dos días semanales; por lo tanto al no ser empleado permanente de la municipalidad no puede ésta pagarle bono y con la agravante que ni en el contra de prestación del servicio de Auditoría Interna lo estableciera, siendo invalidados e impertinentes los argumentos dados por los cuentadantes, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida. **REPARO NÚMERO CUATRO.** Responsabilidad Administrativa (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) Hallazgo No. 4. Titulado **"FALTA DE VALUO POR PARTE DE PERITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO"**. En cuanto a este reparo, el Art. 139 inciso 3ro. del Código Municipal establece: "Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por analistas de la Dirección General del Presupuesto..."; siendo la ley clara en determinar que el valúo de los inmuebles lo tendría que realizar peritos de la Dirección General del Presupuesto, y no un perito particular, por lo tanto hubo por parte del Concejo Municipal, inobservancia a disposición legal, siendo el criterio de la suscrita que el reparo en comento se mantiene. **REPARO NÚMERO CINCO.** Responsabilidad Administrativa (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) Hallazgo No. 5 Titulado **"CHEQUES EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO"**. En cuanto a este reparo, los cuentadantes presentan un listado en donde detallan la documentación de soporte, pero es el caso que esta documentación de soporte no viene en ordenada conforme al listado dado por los mismos cuentadantes. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Para DEVIS ECHANDIA la finalidad de la prueba es el convencimiento del juez en cuanto a la certeza de los hechos afirmados. GUASP manifiesta que la prueba no trata sobre la averiguación de la verdad, tampoco es una actividad sustancialmente demostrativa ni de fijación formal de los datos puestos que su objetivo, es lograr el convencimiento psicológico del Juez sobre los hechos y su credibilidad. La prueba, por lo tanto, logra su finalidad cuando produce en el ánimo del Juez. De hecho, el órgano jurisdiccional puede rechazar medios de prueba pertinente si entiende que son superfluos, redundantes o desproporcionados en relación al objeto del enjuiciamiento. Por otra parte debemos de entender que la prueba pertinente es aquella que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



guarda relación con el objeto del proceso. Es decir, que la pertinencia es la relación o conexión existente entre la prueba recolectada y el hecho, pero no se agota en este aspecto. Esta condición de hallarse relacionada con el proceso no implica necesariamente que se admita toda evidencia. En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los cuentadantes reparados, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado; siendo el caso que en el presente juicio de cuentas, que los cuentadantes presentan un listado sin que la documentación de soporte este ordenada cronológicamente. La prueba que se incorpora al juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara tome una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de mérito; lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso en concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, no podemos dilucidar si la prueba anexada es pertinente, oportuna y adecuada al reparo, porque no basta solo la incorporación de la prueba al juicios de cuentas sino que es necesaria que esta prueba sea fundamental a cada reparo, además de ello le dejan a esta Honorable Cámara la responsabilidad de revisar la prueba y que ésta busque a cheque se están refiriendo ya que no está ordenada cronológicamente tal y como lo detallan los auditores ni conforme al lista que los mismos cuentadantes aportan, y como he dejado plasmado anteriormente es a las partes a quienes les corresponde probar las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de las oposición a este para que el juez lo tenga en cuenta, en la sentencia o decisión; es decir, a las partes les corresponde manifestar que quiere probar con cada documento de prueba presentada. Por lo tanto, para la suscrita esta prueba no debe ser tomada en cuenta para la sentencia de mérito. **REPARO NÚMERO SEIS.** Responsabilidad Administrativa. (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) Hallazgo No. 6 Titulado **"FALTA DE CONTROL DE LA ENTREGA DE UNIFORMES E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS"**. Vista la prueba de descargo aportada por los cuentadantes, no es idónea ni pertinente para desvirtuar el señalamiento hecho por los auditores, ya que lo que se cuestiona es la falta de control de la entrega de uniformes e implementos deportivos y no el perfil del sub-Proyecto que es lo que presentan como prueba los cuentadantes. Además es de señalar que los cuentadantes en su escrito por medio del cual realizan su derecho de defensa manifiestan: "la entrega se refleja con los videos proporcionados en su momento según lo manifiesta el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles..."; es de resaltar que el Código de Procedimientos Civiles, se encuentra derogado desde el 1 de julio de 2010 por lo que actualmente se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil; por lo tanto, no se puede aplicar una normativa que se encuentra derogada, siendo el criterio de la suscrita, que la responsabilidad atribuida se mantiene.



REPARO NÚMERO SIETE. Responsabilidad Administrativa (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) Hallazgo No. 7. Titulado "**PROYECTO EJECUTADO, PAGADO Y NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO**". Al igual que en el reparo anterior, la prueba aportada por los cuentadantes no es idónea ni pertinente para desvirtuar el reparo, ya que lo que se cuestiona por parte de los auditores es la falta de permiso del propietario del terreno previo a la ejecución del proyecto y la falta de permisos del Ministerio de Medio Ambiente (estudio de impacto ambiental), señalamientos que no son probados con prueba idónea ni pertinente, por lo tanto, este reparo se mantiene." Dicho escrito, fue admitido en ésta instancia, mediante resolución emitida a las doce horas con cinco minutos del día ocho de julio del corriente año, agregado a fs. 267 vto a fs. 268 fte. teniéndose por evacuada la Audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y ordenándose emitir la Sentencia correspondiente.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental aportada y oída la opinión Fiscal, ésta Cámara, se **PRONUNCIA**, sobre los reparos por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, de la siguiente forma: **REPARO NUMERO UNO**, Responsabilidad Administrativa. Titulado "**FALTA DE RENDICION DE FIANZA**". A través del cual se verificó que, el Concejo Municipal, no exigió la rendición de fianza al Tesorero Municipal, generando que los fondos del Municipio se encuentren desprotegidos. Reparó atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, Alcalde Municipal; MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES, Sindica Municipal; JOSE GODOFREDO REYES, Primer Regidor; JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, Segundo Regidor; MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, Tercer Regidor, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, Cuarto Regidor, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES, Quinto Regidor y JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO, Sexto Regidor. Con respecto a dicho Reparó los servidores, al ejercer su defensa en forma conjunta argumentan que, durante el periodo cuestionado, con lo único que contaban para resguardar el manejo de los fondos eran fianzas simples, dando así cumplimiento a lo establecido en los Arts. 97 del Código Municipal y 104 de la Ley de la Corte, pero que en la actualidad, ya cuentan con las fianzas respectivas, agregando documentación probatoria del fs. 55 al 71. La Fiscalía General de la República, al emitir su opinión de mérito, señala que los servidores reparados presentaron fianza correspondiente al período del 01 de enero de 2013 al 01 de enero del 2014, siendo posteriores al período auditado, lo que deja en evidencia que al momento de la Auditoria la deficiencia señalada existía, no obstante que, los servidores reparados presentaron pruebas que determinan que durante el período



auditado lo que tenían eran fianzas simples y letras de cambio, las cuales no están contempladas en el Art.1 literales a), b), c) y d) de las Disposiciones relativas al Sistema de Fianzas de los Empleados que manejan Fondos Públicos y Valores de la Nación. En ese sentido, este Tribunal, al analizar y valorar los argumentos y pruebas ofrecidas por los servidores reparados, determina que si bien es cierto no se contaba con la fianza respectiva en su momento, como lo hace ver la Representación Fiscal, el Concejo Municipal, para garantizar el manejo y custodia de recursos o fondos Municipales, tuvo a bien admitir la Fianza Simple, rendida por el señor Ricardo Antonio Quinteros Alemán, en calidad de Tesorero Municipal de la Alcaldía Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán, la cual es respaldada mediante Letra de Cambio, documentos agregados a fs.66 y 67, documentos que en cierta medida garantizaban el cumplimiento de una obligación, y para el caso que nos ocupa, el manejo y custodia de los fondos municipales, razón por la cual los Juzgadores, consideran que la prueba aportada es suficiente como para desvincular a los servidores del reparo formulado en su contra, en tal sentido **el reparo se desvanece**. REPARO NÚMERO DOS. Responsabilidad Administrativa, Titulado: "**UTILIZACION INDEBIDA DEL FODES 75%**", verificándose que, el Concejo Municipal autorizó se erogaran del FODES 75%, un monto de Ochenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres dólares de los Estados Unidos de América con Nove y Nueve centavos (\$87,633.99), los cuales no corresponden a inversiones en obras de infraestructura, según detalle a fs. 33 vuelto. Reparo atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, Alcalde Municipal; MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES, Sindica Municipal; JOSE GODOFREDO REYES, Primer Regidor; JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, Segundo Regidor; MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, Tercer Regidor, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, Cuarto Regidor, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES, Quinto Regidor y JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO, Sexto Regidor. Por su parte los funcionarios antes relacionados, al ejercer su defensa en forma conjunta, no se pronunciaron sobre el fondo de la cosa litigada, limitándose únicamente a manifestar que el reparo no procede, debido a que todo lo han realizado de acuerdo a proyectos de apoyo en consultorías, asesorías, cancelación por servicios de Energía Eléctrica y otros, por lo que el reparo, según ellos, debe ser desvanecido. En este sentido la Representación Fiscal, al emitir su opinión, hizo las siguientes consideraciones 1) los servidores reparados se limitaron únicamente a hacer una defensa argumentativa, sin presentar prueba de descargo en relación al presente reparo 2) tanto el Art. 5 de la Ley FODES, como el Art. 12 del Reglamento de la Ley antes citada, determinan que dichos fondos deben ser usados en beneficio de los

habitantes del Municipio, y no para el pago de juguetes, asesoría, sonido para eventos municipales, etc, por lo que las erogaciones efectuadas y señaladas por los Auditores no se encuentran comprendidas para ser erogadas con Fondos FODES 75%, convirtiéndose en gastos no elegibles y que de acuerdo con el Art. 69 de la Ley de la Corte, y en razón de que los servidores reparados solo argumentan sin presentar pruebas de descargo, concluye que es procedente declarar la responsabilidad administrativa. En este orden de ideas, esta Cámara, al analizar el contenido del escrito presentado por los funcionarios reparados, determina que efectivamente los servidores reparados, únicamente hacen una defensa argumentativa, sin aportar elementos probatorios que valorar, lo cual resulta insuficiente para poder desvincularlos del reparo formulado en su contra, por lo tanto se configura el incumplimiento al Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, no ha sido superado, razón por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma.** **REPARO NUMERO TRES, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,** titulado “PAGO DE BONO AL AUDITOR INTERNO”. Se comprobó que, la Municipalidad pago la cantidad de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), en concepto de bono anual al Auditor Interno, quien posee contrato por la prestación de servicios profesionales de Auditoría Interna, verificando que dicho contrato no contempla dicho pago. Reparo atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, Alcalde Municipal; MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES, Sindica Municipal; JOSE GODOFREDO REYES, Primer Regidor; JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, Segundo Regidor; MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, Tercer Regidor, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, Cuarto Regidor, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES, Quinto Regidor y JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO, Sexto Regidor, por la cantidad de: QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$500.00). En relación a este reparo los servidores actuantes argumentan en forma conjunta entre otros aspectos que, de conformidad a lo establecido en los Arts. 20, 24, literales a), b), c), d), e) y f), Art. 196 y 197 del Código de Trabajo, se le proporcionó al Auditor Interno el Aguinaldo, aunque este no se haya estipulado en el contrato suscrito entre la Municipalidad y el Auditor Interno, pero que le fue otorgado por Ley, considerando los reparados que la deficiencia tendría que ser desvanecida. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, al emitir su opinión de mérito, señala que los servidores reparados presentaron como prueba, el Contrato de Prestación de Servicios de Auditoría Interna, estableciéndose en el numeral IV Forma de Prestación de Servicio,



literal a) TIEMPO, dos días semanales, los cuales pueden ser elegidos y modificados entre las partes, siempre que no hubiere inconveniente para el contratante, con lo cual se demuestra según ésta, que el Auditor Interno presta servicios profesionales, por no laborar de forma permanentemente en la Municipalidad, ya que, según el Contrato, solo lo hará por dos días semanales, por lo tanto al no ser empleado permanente de la Municipalidad, no puede pagársele bono, con la agravante que ni en el contrato se estableció dicha prestación, siendo inválidos e impertinentes los argumentos dados, por lo que se debe proceder a declarar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Los Suscritos Jueces, al analizar los argumentos expuestos y valorar la prueba aportada por los servidores reparados, determinan que, si bien es cierto los artículos invocados por los servidores reparados establecen reglas claras en su aplicación, se han considerado los siguientes aspectos: en primer lugar, se dice que el Auditor Interno, prestaría sus servicios únicamente dos días a la semana durante un año, tal como se encuentra establecido en el Contrato de Servicios de Auditoría No. 001, de fecha cinco de enero del año dos mil once, agregado del fs.73 al fs.75, y en segundo lugar, en el referido Contrato, si bien es cierto, no se incluyó el pago de ningún tipo de bono, en la Cláusula II, Precio y Forma de Pago, se establece lo siguiente. *"El precio a pagar por la Institución Contratante por la prestación del servicio será la suma de QUINIENTOS DOLARES MENSUALES, quien además gozará de todas las prestaciones sociales que otorga la Municipalidad."*, de lo anterior se infiere que el Auditor Interno Contratado gozaría de todas las prestaciones que gozan el resto de empleados Municipales, incluyendo el bono, ya que se ha demostrado que dicho contrato es por doce meses es decir un año, contado a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, como se estableció en la Cláusula II del Contrato de Prestación de Servicios de Auditoría, y en atención a lo establecido en el Art. 196 del Código de Trabajo, que dice: *"Todo patrono esta obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo"*, aunado a lo anterior, el Art.197 del mismo cuerpo legal antes señalado establece que: *"Los patronos estarán obligados al pago completo de la prima en concepto de aguinaldo, cuando el trabajador tuviere un año o mas de estar a su servicio"*, en este sentido, resulta evidente para los Juzgadores, que el bono no es cuestionable, como lo hacen notar los auditores, ya que de la prueba aportada y lo establecido en los artículos antes sentados, se infiere que el Auditor Interno fue contratado por un plazo de un año, con lo cual el Auditor Interno, se hace merecedor de las prestaciones que otorga la Municipalidad a sus empleados y para el caso que nos ocupa del Bono, por lo que resulta conforme a derecho determinar que tanto la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, han



sido legalmente controvertidas, por lo que **el reparo se desvirtúa. REPARO NÚMERO CUATRO**, Responsabilidad Administrativa, titulado **"FALTA DE VALUO POR PARTE DE PERITO DE LA DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO"**.-

Se verificó según Informe de Auditoría que, el Concejo Municipal contrató los servicios profesionales de un Arquitecto para realizar valúo de nueve inmuebles para construcción de canchas de futbol, por un monto de Setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$700.00), sin solicitar a la Dirección General del Presupuesto, peritos para que realizaran dicho valúo, siendo el monto pagado por la compra de los inmuebles de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Dos Centavos (\$67.757.72). Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, Alcalde Municipal; MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES, Sindica Municipal; JOSE GODOFREDO REYES, Primer Regidor; JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, Segundo Regidor; MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, Tercer Regidor, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, Cuarto Regidor, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES, Quinto Regidor y JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO, Sexto Regidor. Por su parte los servidores reparados, señalan en forma conjunta entre otros aspectos que, el día diez de agosto del año dos mil diez, (sic) le solicitaron a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, apoyo para comprar las propiedades, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 139 del Código Municipal; sin embargo, transcurrieron los treinta días que la Ley establece, sin recibir notificación al respecto, por lo que procedimos en el año dos mil once, a contratar un Perito Evaluador Autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, para que se realizará el valúo. Se agrega documento de descargo a fs. 76. **La Representación Fiscal**, señala en su opinión de mérito que, el Art.139 inciso 3º del Código Municipal establece: " *Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por analistas de la Dirección General del Presupuesto...*" siendo la Ley clara en determinar que el valúo de los inmuebles lo tendría que realizar un perito de la Dirección General del Presupuesto y no un perito particular, inobservándose la disposición legal, por lo que el reparo debe mantenerse. Por su parte, **este Tribunal**, al analizar los argumentos expuestos y valorar la prueba aportada por los servidores reparados consistente en una solicitud dirigida al Licenciado Carlos Gustavo Salazar, Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, agregada a fs. 76 del presente proceso, solicitándole soporte técnico con el objeto de que se les asignara un perito, para comprar varios terrenos, pero que transcurrido el plazo de 30 días que les otorga la Ley y no les fuera notificada la



275

asignación requerida del perito, por parte del Ministerio de Hacienda, decidieron contratar por su cuenta a un Perito Evaluador, en este sentido, al ser revisada la documentación de descargo presentada, no existe documento alguno que demuestre o evidencie que halla transcurrido el plazo y que por eso decidieron ellos mismo la contratación del perito, argumentos que resultan insuficientes como para poder desvincularlos del reparo atribuido y así controvertir la condición reportada por el equipo de Auditores, por lo que el incumplimiento al Art. 139 del Código Municipal, no ha sido superado, resultando procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma. REPARO NÚMERO CINCO**, Responsabilidad Administrativa, titulado: **"CHEQUES EMITIDOS SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO."** Comprobándose que, el Tesorero Municipal, erogó la cantidad de Veintiún Mil Treinta y Cinco dólares de los Estados Unidos de América con Diez Centavos (\$21,035.10), por medio de cheques a diferentes proveedores, sin que los cheques cuenten con la documentación de respaldo, que soporte la adquisición del bien o la prestación de servicio, según se detalla a fs. 35 fte y vto. Reparo atribuido al señor **RICARDO ANTONIO QUINTEROS ALEMAN**, Tesorero Municipal. Por su parte el servidor reparado, presentó documentación de soporte, consistente en un listado de los recibos y facturas, avalando el gasto realizado, por lo que pide desvanecer el reparo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene al emitir su opinión que los servidores reparados presentaron un listado donde se detallan los documentos de soporte, pero dicha documentación no viene ordenada conforme el listado dado por los mismos servidores reparados, señalando además que la prueba debe ser conducente, es decir que presente los hechos de la mejor manera posible al juez para ser valoradas, es decir, que guarde relación con el objeto del proceso, siendo el caso que en el presente juicio de cuentas, los servidores reparados presentan un listado sin que la documentación de soporte este ordenada cronológicamente, dejando que sea la Cámara la responsable de revisar la prueba, situación que le corresponde a las partes ya que son ellos los que deben probar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición, para que el Juez lo tenga en cuenta en la sentencia o decisión, en este sentido la prueba no debe ser tomada en cuenta para la sentencia de mérito. En este orden de ideas, **Los Juzgadores**, al analizar los argumentos expuestos y valorar la prueba presentada, consistente en una nota suscrita por el Ingeniero Ricardo Antonio Quinteros, el día diez de junio del presente año, en su calidad de Tesorero Municipal de la Alcaldía de Sociedad, Departamento de Morazán, agregada del fs.77 al fs.80, en la cual se detallan uno a uno, hasta completar los treinta cheques observados por



el equipo de Auditores, juntamente con su respectiva documentación de soporte, como son: facturas comerciales, cheques, planillas de pago, fotocopias de DUI, de las personas que prestaron el servicio y recibieron su pago, etc, documentos agregados del fs.81 al fs180, certificados por el Secretario Municipal de la referida Alcaldía, detallándose que recibos pertenecen a la Cuenta FODES 75% y cuales a la Cuenta Fondos Propios, documentos que al ser analizados y valorados resultan pertinentes e idóneos, así como suficientes para desvincular a los servidores reparados, ya que se ha probado que dichos cheques cuentan con la documentación de respaldo que justifican el desembolso realizado, por lo que no comparten la opinión Fiscal, en razón de lo anterior **el reparo se desvirtúa. REPARO NÚMERO SEIS.** Responsabilidad Administrativa. Titulado ***"FALTA DE CONTROL DE LA ENTREGA DE UNIFORMES E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS"***. Se verificó según el Informe de Auditoría que, el Concejo Municipal adquirió uniformes e implementos deportivos por un monto de Siete Mil Novecientos Setenta y Siete dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (\$7,977.50) de los cuales no existe evidencia de la entrega. Reparo atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, Alcalde Municipal; MARIA AMPARO SARAIVA DE FLORES, Sindica Municipal; JOSE GODOFREDO REYES, Primer Regidor; JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, Segundo Regidor; MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, Tercer Regidor, JOSE RENE SARAIVA GARCIA, Cuarto Regidor, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES, Quinto Regidor y JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO, Sexto Regidor. Con respecto a este reparo los servidores actuantes al ejercer su defensa, en forma conjunta argumentan, entre otros aspectos haber presentado fotocopias del perfil para la entrega de los implementos deportivos, a los equipos del Municipio de Sociedad, departamento de Morazán, así como el Acta de recibido por el representante del equipo a quien se le hizo la entrega, como se refleja en los videos proporcionados en su momento, de acuerdo con el Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles, que hacen plena prueba a excepción de los instrumentos auténticos. Por su parte **el Ministerio Público Fiscal**, señala al emitir su opinión que, la prueba de descargo aportada, no es idónea ni pertinente para desvirtuar el señalamiento formulado por los Auditores, ya que lo que se cuestiona es la falta de de control de la entrega de uniformes e implementos deportivos y no el perfil del sub proyecto, que es lo que presentaron como prueba los servidores, además de señalar en su escrito que "la entrega se refleja en los videos proporcionados en su momento, según el Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles...", resaltando que dicho Código y Artículo, se encuentran derogados, aplicándose actualmente el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que



la responsabilidad atribuida debe mantenerse. En este orden de ideas, los Suscritos Jueces, al analizar los argumentos expuestos y valorar la aprueba aportada por los servidores reparados, consistente en un perfil del sub proyecto: "Proyecto de Apoyo al Deporte", agregado al presente proceso del fs.181 al fs.185, realizado por la Alcaldía Municipal de Sociedad, en el cual se detallan las generalidades del proyecto, tales como: nombre del proyecto, Municipio, Departamento, ubicación, monto del sub proyecto, fuentes de financiamiento, responsables, fecha, etc., aspectos que resultan insuficientes, para desvincular a los funcionarios reparados, ya que el objeto principal del reparo es *"la falta de evidencia en la entrega de uniformes e implementos deportivos por parte de la Municipalidad"*, y no la presentación del Sub proyectos de Apoyo al Deporte, de igual manera se aclara que en el presente Juicio, no se encuentran incorporados ningún tipo de video ni actas de la persona que haya recibido el material deportivo, como lo señalan los servidores reparados, por otra parte, se les hace saber que el Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles, invocado en su defensa, se encuentra derogado, debido a la entrada en vigencia a partir del 01 de julio del 2010 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo incompatible su aplicabilidad en el caso que nos ocupa, ante dicha situación el incumplimiento al Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y a los Arts. 31 numeral. 4º y 105 del Código Municipal, se comprueba que no han sido superados, razón por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma. REPARO NÚMERO SIETE.** Responsabilidad Administrativa. Titulado **"PROYECTO EJECUTADO PAGADO Y NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO"**. Según evaluación técnica se constató que el proyecto *"Introducción de Aguas Negras en Colonia Carrillo, Municipio de Sociedad"*, ejecutado por un monto de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Once dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Un Centavos (\$58,411.81) no se encuentra funcionando, debido a que el propietario de un inmueble donde pasará la tubería, no ha dado la firma de los derechos de paso, al mismo tiempo se comprobó que no hay evidencia de los permisos del Ministerio de Medio Ambiente (estudio de impacto ambiental). Reparó atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, Alcalde Municipal; MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES, Sindica Municipal; JOSE GODOFREDO REYES, Primer Regidor; JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, Segundo Regidor; MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, Tercer Regidor, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, Cuarto Regidor, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES, Quinto Regidor y JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO, Sexto Regidor. En cuanto a este reparo los



funcionarios reparados argumentan entre otros aspectos, en forma conjunta que, el proyecto se programó en dos etapas: la primera, "Introducción de Aguas Negras a la Colonia Carrillo", y la segunda en "El Colector de Aguas Negras a la Colonia Carrillo", presentando los Acuerdos Municipales de priorización del proyecto y Aprobación de la Carpeta Técnica, así como la autorización del jefe de la UACI, para dar inicio al proceso de Licitación, por otra parte señalan que el estudio de Impacto Ambiental, no es necesario, debido a que en la segunda etapa, se conectaría a una tubería ya existente. La Representación Fiscal, al emitir su opinión de mérito sostiene que, la prueba aportada no es la idónea ni pertinente para desvirtuar el reparo, debido a que, lo que se cuestiona es la falta de permiso del propietario del terreno, previo a la ejecución del proyecto y la falta de permiso por parte del Ministerio de Medio Ambiente (estudio de impacto ambiental), por lo tanto el reparo debe mantenerse. Por su parte este Tribunal, al analizar los argumentos expuestos y valorar los documentos de descargo presentados, entre los cuales se encuentran: Certificación del Acta Número Uno, Acuerdo Sesenta y Dos, de fecha uno de mayo del año dos mil doce, referente a priorización del proyecto "*Colector de Descarga de Aguas Negras en Colonia Carrillo, Segunda Etapa*", agregada a fs. 190, Acta Número Tres, Acuerdo Cuarenta y Cinco, de fecha cinco de junio del año dos mil doce, referente a aprobación de Carpeta Técnica del proyecto antes indicado, agregada a fs.191, y documentación concerniente a la elaboración de la Carpeta Técnica, agregados del fs.192 al 252, documentación que no guarda ninguna tipo de relación con el objeto principal del Reparo, en virtud de que, lo que se cuestiona es la falta de presentación del documento donde conste la firma del propietario del inmueble autorizando el derecho de paso, de igual manera no constan los permisos de impacto ambiental, otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente, aspectos sobre los cuales los servidores reparados no se pronunciaron ni aportaron pruebas que valorar para desvincularlos del reparo que se les acredita, ante tal situación, el incumplimiento al Art.107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP., y al Art. 19 de la Ley del Medio Ambiente, no han sido superados, razón por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma**.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil Arts. 54, 55, 59, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD**



PATRIMONIAL, contenida en el REPARO TRES, por la cantidad de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), en consecuencia, ABSUELVANSE, de pagar dicha cantidad a los señores: OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES, JOSE GODOFREDO REYES, JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES y JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO. II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en los REPAROS UNO y TRES, en consecuencia ABSUELVANSE a los señores: OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ, MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES, JOSE GODOFREDO REYES, JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES, JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO. III- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en el REPARO CINCO, en consecuencia ABSUELVASE y APRUEBASE la Gestion del señor RICARDO ANTONIO QUINTEROS ALEMAN, extiéndasele el Finiquito de Ley. IV- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS DOS, CUATRO, SEIS y SIETE, por los motivos expuestos en el considerando anterior, en consecuencia CONDENANSE, a los funcionarios y servidores actuantes al pago de multa según la cuantía siguiente: **OMAR ANTONIO LAZO VASQUEZ**, quien deberá pagar la cantidad de Doscientos Veintiocho Dólares de los Estados Unidos de América con Dieciséis centavos (**\$228.16**), monto equivalente al quince por ciento del salario percibido durante el período auditado. **MARIA AMPARO SARAVIA DE FLORES**, a pagar la suma de Ciento Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (**\$120.00**) monto equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante el período auditado y a los señores **JOSE GODOFREDO REYES, JOSE CLAROS GOMEZ ULLOA, MIGUEL ANGEL CANALES CANALES, JOSE RENE SARAVIA GARCIA, JOSE FRANCISCO ANDRADE FLORES y JOSE ORLANDO VENTURA ALBERTO**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de Ciento Doce Dólares de los Estados Unidos de América con Cinco centavos (**\$112.05**) monto equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la deficiencia, en virtud que los honorarios devengados eran dietas, no considerándose éstas como sueldo o salario. V- Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación. VI- Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los funcionarios antes señalados hasta el cumplimiento de esta Sentencia.



NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.

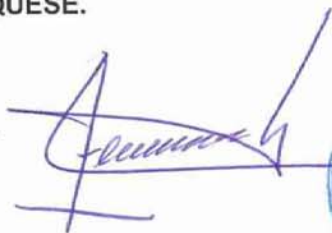
Exp- CAM-V-JC-022-2013-11
Fiscal: Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas,
Ref Fiscal. 159-DE-UJC-12-13,
C.Jco. Frmv.
Cftó.: AP



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día catorce de octubre del año dos mil trece.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, el día uno de octubre del presente año, agregada del fs.268 al fs.277 ambos vuelto del presente Juicio de Cuentas, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y librese la correspondiente Ejecutoria.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.


Ref. CAM-V- JC-022-2013-11
Fiscal Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas.
Ref. Fiscal. 159-DE-UJC-12-13.
Frmv.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA
MUNICIPALIDAD DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE
MORAZÁN, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE
ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012**

SAN MIGUEL, MARZO DE 2013

INDICE



CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN-----	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN -----	1
1. Objetivo General-----	1
2. Objetivos Específicos -----	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS-----	1
1. Alcance del Examen-----	1
2. Resumen de procedimientos aplicados-----	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN -----	3
V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR-----	15
VI. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA -----	16
VII. PARRAFO ACLARATORIO -----	16

**Señores
Concejo Municipal de Sociedad
Departamento de Morazán
Presente.**



I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. ORSM- 94/2012 de fecha 26 de octubre de 2012, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Verificar la legalidad de los procedimientos y controles que la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, ejecuta a través de sus funcionarios y empleados en la percepción y uso de los Ingresos, Egresos y Proyectos establecidos en el Presupuesto, en el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

2 Objetivos Específicos

- Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos.
- Efectuar una evaluación de los procesos y control de las erogaciones en concepto de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios e Inversión en Bienes Muebles e Inmuebles.
- Comprobar los procesos de Libre Gestión, Licitación y por Administración de los proyectos ejecutados.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Alcance del Examen

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, verificando la documentación de soporte y los registros que amparan las operaciones de la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, durante el período de examen.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



Información Presupuestaria

Ejecución Presupuestaria de Ingresos del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012

SUMARIO DE INGRESOS	PRESUPUESTO 2011	PRESUPUESTO 2012	TOTAL
Impuesto	\$ 3,239.00	\$ 589.90	\$3,828.90
Tasas y Derechos	\$ 77,383.48	\$ 36,259.34	\$113,642.82
Venta de Bienes y Servicios	\$ 11,156.00	\$ 6,674.08	\$17,830.08
Ingresos Financieros Y Otros	\$ 10,136.00	\$ 1,788.91	\$11,924.91
Transferencias Corrientes	\$ 215,718.84	\$ 90,266.68	\$305,985.52
Transferencias de Capital	\$ 782,199.67	\$ 270,800.08	\$1,052,999.75
Endeudamiento Público	\$ 774,765.57	\$ 31,076.39	\$805,841.96
Saldos de años anteriores	\$ 38,431.39	\$ 128,398.65	\$166,830.04
Total	\$ 1,913,029.95	\$ 565,854.03	\$2,478,883.98

Ejecución Presupuestaria de Egresos del 1 de enero de 2011 al 30 de abril del 2012

SUMARIO DE EGRESOS	PRESUPUESTO 2011	PRESUPUESTO 2012	TOTAL
Remuneraciones	\$ 299,003.85	\$ 126,461.38	\$425,465.23
Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 360,901.67	\$ 206,569.20	\$567,470.87
Gastos Financieros y Otros	\$ 99,169.78	\$ 25,230.80	\$124,400.58
Transferencias Corrientes	\$ 13,121.64	\$ 8,233.34	\$21,354.98
Inversiones en Activos Fijos	\$ 675,633.46	\$ 162,303.58	\$837,937.04
Amortización de Endeudamiento Público	\$ 429,728.26	\$ 16,485.16	\$446,213.42
Saldos de años Anteriores	\$ 35,471.29	\$ 20,570.57	\$56,041.86
Total	\$ 1,913,029.95	\$ 565,854.03	\$2,478,883.98

2. Resumen de procedimientos aplicados

Ingresos

- Verificamos el depósito íntegro y oportuno de los ingresos a los diferentes fondos municipales.
- Verificamos la aplicación correcta de tasas e impuestos municipales.
- Comprobamos el cumplimiento de los aspectos legales de los préstamos bancarios.



Egresos

- Verificamos la legalidad de las planillas del personal permanente y eventual.
- Verificamos el traslado oportuno de los descuentos en planillas
- Verificamos la legalidad de los procesos y pagos en la adquisición de bienes y servicios.
- Comprobamos la existencia de los bienes adquiridos.
- Comprobamos el uso adecuado de los recursos FODES.

Proyectos

- Comprobamos la existencia física de los proyectos ejecutados.
- Verificamos la legalidad de los procesos de libre gestión, licitación y administración.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE RENDICION DE FIANZA

Verificamos que el Concejo Municipal, no exigió la rendición de fianza al Tesorero Municipal.

El Artículo 97, del Código Municipal, establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.

En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza".

El Artículo 104, de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

El Artículo 1, de las Disposiciones relativas al sistema de fianzas de los empleados que manejan fondos públicos y valores de la Nación, establece: "Las personas que conforme a la Ley tengan que dar caución que asegure el buen manejo de los fondos públicos, o valores de la Nación, deberán verificarlo en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Depósitos en dinero en efectivo;
- b) Depósito de Cédulas del Banco Hipotecario de El Salvador o Documentos de la Deuda Pública Interna Debidamente reconocidos;
- c) Depósito de Bonos de Empréstitos internos o externos, garantizados directa o subsidiariamente por el estado.
- d) Pólizas de Seguro de Fidelidad.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no exigió la presentación de fianza al Tesorero.



El no rendir fianza, genera que los fondos del municipio se encuentren desprotegidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 7 de marzo de 2013, el Concejo Municipal expreso lo siguiente: "Manifestamos a ustedes que como Concejo Municipal, y según Acuerdo Municipal, se ha aceptado que el Señor Tesorero Municipal Ing. Ricardo Quinteros, firme Letra de Cambio y una Fianza Simple para garantizar cualquier faltante que tenga en tesorería la cual esta autenticada por un notario, vemos que dicha documentación está cumpliendo con lo que establece el Art. 97 del Código Municipal y 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La fianza simple y letra de cambio que presentó la administración, no está de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL FODES 75%

Verificamos que el Concejo Municipal autorizo efectuar erogación del FODES 75% por un monto \$87,633.99, los cuales no corresponde a inversiones en obras de Infraestructura; según detalle:

Concepto	Monto
Consultora Geográfica, s.a. de c.v. - Actualización del Estado Registral de 24,000 Partidas en el Registro del Estado Familiar	\$ 4,000.00
Consultora Geográfica, s.a. de c.v. - Elaboración de Manuales (Normativa Interna)	\$ 6,000.00
Angélica María Ortiz Pérez - Elaboración de Anteproyecto de Ordenanzas y Reglamentos	\$ 7,000.00
Héctor Arnoldo Bolaños Mejía - Servicios Profesionales (Asesoría Legal en Juicio de Nulidad de 10 Contratos de Ejecución de Obras promovida por Perforaciones Dos Mil, s.a. de c.v.)	\$ 10,000.00
Global Business El Salvador, s.a. de c.v. - Compra de Juguetes	\$ 3,952.40
José N. Batarse, s.a. de c.v. - Compra de Laminas	\$ 4,088.00
Juan Humberto Saravia Flores - Sonido en Diversos Eventos Municipales, Mto y Reparación de Lámparas de Alumbrado Publico así como Recolección y Clasificación de Inf. Beneficiarios FOMILENIO	\$ 17,186.60
Empresa Eléctrica de Oriente, s.a. de c.v. - Suministro de Energía Eléctrica para funcionamiento de las Oficinas Administrativas de la Alcaldía Municipal	\$ 3,727.37
Empresa Eléctrica de Oriente, s.a. de c.v. - Suministro de Energía Eléctrica (para Alumbrado Público el cual fue pagado antes de la fecha de vencimiento)	\$ 31,679.62
Total	\$ 87,633.99



El Artículo 12, del Reglamento de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

✓ La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal, autorizó que se efectuaran gastos con recursos FODES 75%, aun cuando estos no corresponden a obras y proyectos de infraestructura.

✓ El uso inadecuado de los recursos FODES 75%, genera que no se invierta en obras de infraestructura ni en proyectos de bienestar social.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 7 de marzo de 2013, el Concejo Municipal expresó lo siguiente: "Manifestamos a ustedes que de acuerdo a los gastos:

- Consultora Geográfica S.A de C.V, por Actualización del estado registral de 24,000 partidas en el Registro del Estado Familiar, por la cantidad de \$4,000.00;
- Consultora Geográfica S.A de C.V, por Elaboración de Manuales (Normativa Interna), por la cantidad de \$6,000.00;
- Angélica María Ortiz Pérez, por elaboración del anteproyecto de Ordenanzas y Reglamentos, por la cantidad de \$7,000.00; se utilizaron dichos fondos Amparado y respaldados según lo que manifiesta el Art. 12. El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre -inversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo



de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos.

DEFINICION DE CONSULTORIA. Definición, Libro Blanco de la Consultoría: "Actividad profesional relativa a los servicios especializados prestados a una compañía o institución para asesorarla y ayudarla en la mejora de su gestión, operaciones y/o resultados financieros, calificadas en la identificación e investigación de problemas relacionados con políticas, organización, procedimientos y métodos; recomendación de medidas apropiadas y prestación de asistencia en la aplicación de dichas recomendaciones.

En general la consultoría es un servicio que proporciona conocimientos y capacidades profesionales para resolver problemas o presentar nuevas estrategias para mejorar las organizaciones.

➤ En cuanto a lo cancelado al Lic. Héctor Arnoldo Bolaños Mejía; por servicios profesionales (Asesoría Legal en juicio de nulidad de 10 contratos de ejecución de obra promovida por Perforaciones Dos Mil S.A de C.V), se realizó amparado en el Art. 30 numeral 16. Designar apoderados judiciales o extrajudiciales que asuman la representación del municipio en determinados asuntos de su competencia, facultando al Alcalde o Síndico para que en su nombre otorguen los poderes o mandatos respectivos; del Código Municipal Vigente. Por otro lado, la asesoría está definida: Definición: Se designa con el término de asesor a aquel individuo que como actividad profesional se encarga de brindar consejos a determinadas personas que se encuentran ante determinadas circunstancias, preferentemente sobre imagen, gobierno, finanzas, política, ciencia, entre otras. En general la asesoría está enmarcada de brindar consejos a personas en diferentes temas, relacionadas a diferentes temas.

➤ En cuanto al pago a la empresa Global Business El Salvador S.A de C.V; por compra de Juguetes, Anexamos a ustedes el Perfil que se formuló para la compra de juguetes para los niños de escasos recursos económicos del Municipio de Sociedad, existiendo acuerdo para la realización de dicho proyecto con recursos FODES 75%, documentado desde la priorización hasta la entrega la cual se refleja con los videos proporcionados en su momento según lo manifiesta el Artículo 260 del Código de Procedimientos civiles; Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales:

1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

2º Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;

3º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y



4º Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

Los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Gobierno adopte en sus distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensará con timbres fiscales. (26)(67)(70),

- En cuanto al pago a José N. Batarse S.A de C.V: por compra de láminas se realizó como apoyo a los social y a la seguridad ciudadana de los habitantes del municipio de Sociedad, Anexamos a ustedes el Perfil que se formuló para de la Laminas para personas escasos recursos económicos del Municipio de Sociedad, existiendo acuerdo para la realización de dicho proyecto con recursos FODES 75%, documentado desde la priorización hasta la entrega la cual se refleja con los videos proporcionados en su momento según lo manifiesta el Artículo 260 del Código de Procedimientos civiles; Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales:

1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

2º Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;

3º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y

4º Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

Los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Gobierno adopte en sus distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensará con timbres fiscales. (26)(67)(70),

- Con relación a los pagos efectuados al señor Juan Humberto Saravia Flores; Con relación al Sonido en Diversos Eventos Municipales, anexamos a ustedes solicitudes de las personas que se les prestó el servicio de sonido y lugares donde se estuvo amenizando algún evento Municipal, en cuanto al mantenimiento y Reparación de Lámparas de Alumbrado Público, si bien es cierto lo consideramos como un proyecto de apoyo a la seguridad ciudadana pero no se formuló perfil o carpeta técnica ya que no existe un monto oficial o cantidad de lámparas que se repararan por lo cual únicamente se presupuesta un monto aproximado, pero si anexamos detalle de las lámparas reparadas el cual es efectuado por dicho señor y avalado por el Jefe de la UACI, con relación a la Recolección y Clasificación de Información a los beneficiarios de FOMILENIO; anexamos a ustedes fotocopia de la documentación que en su momento se presentó a los señores de FOMILENIO, por lo cual consideramos que con dichas pruebas y explicación se desvanecería dicho hallazgo.



➤ En cuanto a los pagos efectuados a la Empresa Eléctrica de Oriente S.A. de C.V. se realizó de conformidad a lo establece Art. 5.- de la Ley del FODES. Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. (11)

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. (11)".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los gastos de consultoría que la administración realizó, no corresponden a consultorías relacionadas con gastos de preinversión para la ejecución de proyectos, como lo establece el reglamento del FODES, por lo tanto estos gastos no debieron ser cancelados con recursos FODES 75%.

En relación a los pagos efectuados por la compra de Juguetes y Láminas, los comentarios presentados por el Concejo no desvanece la deficiencia ya que manifiestan que se realizaron como proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, en la documentación no existe Acuerdo de aprobación de dichos proyectos por parte del Concejo Municipal, no existe evidencia documental que los juguetes y láminas adquiridas hayan sido entregadas a los beneficiarios.

➤ En cuanto al pago de \$17,186.60, a Juan Humberto Saravia Flores, en concepto de Sonido en Diversos Eventos Municipales, Mantenimiento y Reparación de Lámparas de



Alumbrado Público, así como Recolección y Clasificación de Información de Beneficiarios FOMILENIO, comprobamos que no existe acuerdo de aprobación del proyecto, acuerdo de aprobación del perfil o carpeta técnica y no existe evidencia documental del lugar donde fueron proporcionados los servicios de sonido en diversos eventos, en cuanto a la reparación de lámparas no existe detalle del trabajo realizado, con relación a la clasificación de la información para los beneficiarios de FOMILENIO, no existe documentación que evidencie el trabajo realizado.

En cuanto al pago de Energía Eléctrica de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, estos gastos son de funcionamiento al igual que el Alumbrado Público, el cual debe cancelarse de los ingresos percibidos por el servicio de alumbrado público que presta la municipalidad a los contribuyentes o con recursos FODES 25%. Por todo lo antes mencionado, la deficiencia se mantiene.

3. PAGO DE BONO AL AUDITOR INTERNO

Comprobamos que la municipalidad pago la cantidad de \$500.00, en concepto de bono anual, al auditor interno, quién posee contrato por la prestación de servicios profesionales de Auditoría Interna, verificando que dicho contrato no contempla dicho pago.

De conformidad a Cláusulas No.1 y 2 de contrato suscrito entre el Alcalde y el Lic. José Bacilio Granados Ríos establece: "EL OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es la prestación del servicio de Auditoría Interna a la institución contratante. El cual puede ser modificado por mutuo consentimiento de ambas partes, en la forma o plazos que se estime conveniente. Y a salvaguardar los intereses que se persiguen".

"PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio total a pagar por la institución contratante por la prestación del servicio será la suma de SEIS MIL DOLARES MENOS EL IMPUESTO DE RENTA el cual será pagado por la institución contratante de la siguiente forma: Por medio de doce cuotas de QUINIENTOS DOLARES MENSUALES al final de cada mes".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal le otorgó un bono anual al auditor interno sin estar contemplado en el contrato por servicios profesionales.

El pagar bono anual al Auditor Interno, ocasionó disminución en los fondos municipales por la cantidad \$500.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 7 de marzo de 2013, El Concejo Municipal manifestó que: "En base a lo que establece el Código de Trabajo en el Art. 20. Se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos. Probada la subordinación también se presume el contrato, aunque fueren por menor tiempo los servicios prestados.



Art. 24.- En los contratos individuales de trabajo se entenderán incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, emanados de las distintas fuentes de derecho laboral, tales como:

- a) Los establecidos en este Código, leyes y reglamentos de trabajo;
- b) Los establecidos en los reglamentos internos de trabajo;
- c) Los consignados en los contratos y convenciones colectivos de trabajo;
- ch) Los que surgen del arreglo directo o del avenimiento ante el Director General de Trabajo, en los conflictos colectivos de carácter económico;
- d) Los que resulten del laudo arbitral pronunciado en los conflictos a que se refiere el literal anterior; y
- e) Los consagrados por la costumbre de empresa.

Art. 196.- Todo patrono está obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo.

Art. 197.- Los patronos estarán obligados al pago completo de la prima en concepto de aguinaldo, cuando el trabajador tuviere un año o más de estar a su servicio.

Los trabajadores que al día doce de diciembre no tuvieran un año de servir a un mismo patrono, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido si hubieren completado un año de servicios a la fecha indicada.

Por tal motivo y en base a la Ley Anterior es que se proporcionó el Aguinaldo respectivo que no se estipula en el contrato de trabajo firmado entre la Municipalidad y el Auditor Interno pero POR LEY fue que se le dio. Por lo cual consideramos que dicha deficiencia tendría que desvanecerse".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según contrato el Auditor Interno presta servicios profesionales a la Municipalidad, por lo que extiende facturas de consumidor final, comprobando que no realiza el cobro por medio de planillas de sueldos, por lo cual no se puede considera empleado de carácter permanente, además de no haberse establecido dicho beneficio en el contrato, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. L FALTA DE VALUÓ POR PARTE DE PERITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTOS.

Verificamos que el Concejo Municipal contrato los servicios profesionales de un arquitecto para realizar valuó de 9 Inmuebles para construcción de canchas de futbol por monto de \$700.00, sin solicitar a la Dirección General del Presupuestos peritos para que realice dicho valuó, el monto pagado por la compra de los inmuebles fue de \$67,757.72

El Art. 139, del Código Municipal establece: "El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles



que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad.

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valuó de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Consejo.

- ✓ La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no solicitó a la Dirección General del Presupuestos, los peritos para el valuó de dichos inmuebles.

Al cancelar a un perito particular, genero una disminución de los recursos por la cantidad de \$700.00, y el riesgo de que el precio cancelado por cada uno de los inmuebles sea superior al valor de mercado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 7 de marzo de 2013, el Concejo Municipal expresa que: "Manifestamos a ustedes que con fecha 10 de Agosto de 2010, se solicitó a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda el apoyo para la compra de las propiedades por lo cual consideramos que se cumplió con el requisito que el Art. 139 del Código Municipal. Y en espera de los 30 días que la Ley estipula no recibimos notificación al respecto se procedió en el año 2011 a contratar a un Perito Evaluador Autorizado Por la Superintendencia del Sistema Financiero para que efectuara dicho valuó".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con solo la presentación de la solicitud no se cumple con el requisito que establece la ley, ya que la ley regula que el precio de los inmuebles lo establecerán los peritos de la Dirección General del Presupuesto y no un perito particular.

5. CHEQUES EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

Comprobamos que el Tesorero Municipal erogó la cantidad de \$21,035.10, por medio de cheques a diferentes proveedores, sin que estos cheques cuenten con la documentación de respaldo, según detalle:

CHEQUES SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO				
No.	Fecha	Cheque	Fondo	Monto
1	28/01/2011	5891054	F. PROPIOS	\$ 412.20

2	20/02/2011	5891473	FODES 75%	\$ 400.95
3	05/04/2011	5891525	FODES 75%	\$ 40.90
4	14/06/2011	5989821	FODES 75%	\$ 344.00
5	16/06/2011	5989835	FODES 75%	\$ 118.36
6	20/06/2011	5989853	FODES 75%	\$ 1,325.00
7	30/06/2011	5989863	FODES 75%	\$ 114.10
8	07/07/2011	5989873	FODES 75%	\$ 168.00
9	14/10/2011	5990100	FODES 75%	\$ 1,566.03
10	21/11/2011	6072282	FODES 75%	\$ 240.00
11	15/12/2011	6072335	FODES 75%	\$ 860.00
12	24/01/2012	6072403	FODES 75%	\$ 124.00
13	19/01/2012	6072405	FODES 75%	\$ 210.00
14	20/01/2012	6072408	FODES 75%	\$ 620.00
15	24/01/2012	6072413	FODES 75%	\$ 788.50
16	08/02/2012	6101463	F. PROPIOS	\$ 900.00
17	03/02/2012	6072418	FODES 75%	\$ 472.00
18	08/02/2012	6072424	FODES 75%	\$ 1,447.88
19	15/02/2012	6072432	FODES 75%	\$ 4,000.00
20		6072433	FODES 75%	\$ 348.00
21		6072441	FODES 75%	\$ 1,422.89
22	17/02/2012	6072464	FODES 75%	\$ 502.85
23	15/03/2012	6072480	FODES 75%	\$ 744.00
24	15/03/2012	6072483	FODES 75%	\$ 146.00
25		6146805	FODES 75%	\$ 165.00
26	25/03/2012	6146821	FODES 75%	\$ 400.00
27	13/04/2012	6146830	FODES 75%	\$ 920.00
28	18/04/2012	6146839	FODES 75%	\$ 600.00
29	18/04/2012	6146847	FODES 75%	\$ 488.00
30	25/04/2012	6146861	FODES 75%	\$ 1,146.44
Total				\$21,035.10



El Artículo 193, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Artículo 105, del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

El Artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 40, de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, emitidas en Diario Oficial No. 151, Tomo 376 según Decreto 48 de fecha 28 de agosto 2007, establece: "El Concejo Municipal y Jefaturas, deberán asegurar que la información que se procese sea confiable, oportuna, suficiente y pertinente."



La deficiencia se originó, debido a que el Tesorero Municipal emitió cheques sin tener el documento que soporte la adquisición del bien o la prestación de servicio.

El no contar los cheques con su respectiva documentación de soporte, genera falta de transparencia en el uso de los recursos de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 7 de marzo de 2013, el Tesorero Municipal manifestó que: "Anexamos documentación de Soporte para desvanecer dicho reparo de igual manera listado de los recibos y facturas presentadas".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Mediante análisis realizado los comentarios y documentación presentada por el Tesorero Municipal para desvanecer la cantidad de \$68,851.76; solo presento documentación de respaldo por la cantidad de \$47,816.66, que corresponde a copias de facturas y recibos. Por lo que determinamos que el Tesorero no presento documentación que respalden los cheques emitidos por la cantidad de \$21,035.10.

6. FALTA DE CONTROL DE LA ENTREGA DE UNIFORMES E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS.

Verificamos que el Concejo Municipal adquirió uniformes e implementos deportivos por monto de \$7,977.50, de los cuales no existe evidencia de la entrega.

El Artículo 193, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: 4 Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo 105, del Código Municipal establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

✓ La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no implementó controles en la entrega de uniformes e implementos deportivos.



Consecuentemente la entrega de los uniformes e implementos deportivos sin controles, genera falta de transparencia en el uso de los recursos de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 7 de marzo de 2013, el Concejo Municipal, expresó que: "Manifestamos a ustedes que anexamos fotocopia del perfil para la entrega de implementos deportivos a los equipos del Municipio de Sociedad, de igual manera el acta de recibido de dicho representante del equipo a quien se le entregó los implementos, la entrega la cual se refleja con los videos proporcionados en su momento según lo manifiesta el Artículo 260 del Código de Procedimientos civiles; Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales:

- 1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- 2º Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;
- 3º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y
- 4º Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

Los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Gobierno adopte en sus distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensará con timbres fiscales. (26)(67)(70)".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No existe evidencia documental donde el beneficiario firme de haber recibido el uniforme o implemento deportivo, para demostrar que los uniformes e implementos deportivos fueron adquiridos y entregados en el período examinado.

7. ✓ PROYECTO EJECUTADO, PAGADO Y NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO

Según evaluación técnica, se constató que el proyecto "Introducción de Aguas Negras en Colonia Carrillo, Municipio de Sociedad", ejecutado por un monto de \$58,411.81, no está en funcionamiento; debido a que el propietario de un inmueble donde pasará la tubería, no ha dado la firma de los derechos de paso, al mismo tiempo comprobamos que no hay evidencia de los permisos del Ministerio de Medio Ambiente (estudio de impacto ambiental).



El Art. 107, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública establece: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo".

El Art. 19, de la Ley del Medio Ambiente, establece: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental".

✓ La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no solicitó los permisos al propietario del terreno previo a la ejecución del mismo, y no realizó estudio de impacto ambiental.

Lo anterior origina que el proyecto no esté en funcionamiento, lo que puede generar deterioro en la infraestructura del proyecto en el cual se invirtió la cantidad de \$58,411.81.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 7 de marzo de 2013, el Concejo Municipal, expresó que: "Manifestamos a ustedes que dicho proyecto se programó en dos etapas la primero Introducción de Aguas Negras a la Colonia Carrillo, y la Segunda Etapa El Colector de Aguas Negras de la Colonia Carrillo, anexamos a ustedes los Acuerdos Municipales de priorización del proyecto y aprobación de Carpeta Técnica de igual manera autorización al Jefe de la UACI para que inicie con el proceso de licitación, en cuanto al impacto ambiental no es necesario ya que se conectara a una tubería existente".

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración no presentó los permisos que autoricen el paso del proyecto sobre terreno privado, y en cuanto al permiso de Impacto Ambiental la ley es clara que para cada proyecto es necesario presentar el permiso de Impacto Ambiental, por lo que la deficiencia se mantiene.

V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR ✓

La Auditoría Financiera practicada al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, se practicó de forma paralela al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, por lo que no se realizó seguimiento a recomendaciones del Informe de Auditoría Financiera. ✓

VI. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

No se establecieron recomendaciones de auditoría para el Concejo Municipal, debido a que el periodo que se audito, corresponde al periodo que finalizó al 30 de abril del 2012, por lo tanto las deficiencias corresponden a hechos consumados.

VII. PARRAFO ACLARATORIO

Identificamos además otros aspectos que involucran al sistema de control interno y su operación los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 20 de febrero de 2013.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 18 de marzo de 2013

DIOS UNION LIBERTAD



Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República